

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1803/2016

ACTOR: GUILLERMO ANDRADE
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

En la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el medio de impugnación promovido por Guillermo Andrade Hernández, a fin de que sea tramitado y resuelto en la vía del recurso de reconsideración, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 en el

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey

Estado de Tamaulipas, para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral, sesión de cómputo y asignación de regidurías. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Tamaulipas, por lo que, el siete de junio inmediato, los Consejos Municipales realizaron el cómputo municipal, entre ellos, el de la elección del Ayuntamiento de Altamira, mismo que arrojó los siguientes resultados.

	  							Candidatos no registrados	Votos nulos
41,544	36,736	1,745	1,147	3,456	1,805	1,009	418	49	1,404

El veintitrés de junio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resultando que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo una regiduría.

3. Juicio ciudadano local. El veintisiete de junio del presente año, Guillermo Andrade Hernández, en su calidad de candidato a segundo regidor al ayuntamiento de Altamira postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la aludida asignación de regidurías.

4. Sentencia local (TE-RDC-43/2016). El cuatro de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó el acto reclamado.

5. Juicio ciudadano SM-JDC-253/2016. En contra de la

sentencia local señalada en el numeral anterior, Guillermo Andrade Hernández presentó el señalado juicio ciudadano, el cual fue resuelto el uno de septiembre de este año, por la Sala Regional Monterrey en el sentido de confirmar el fallo controvertido.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

7. Recepción, turno y trámite. Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido para controvertir una

sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia.

2. Improcedencia del juicio ciudadano

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, y conforme a lo dispuesto en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el diverso artículo 25 de ese mismo ordenamiento, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se concluye que el juicio para ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reencauzamiento a recurso de reconsideración

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir el acto señalado por el actor como lesivo de sus derechos fundamentales, consistente en una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia **1/97²** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**; sobre tales bases, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

El criterio anterior se robustece si se toma en cuenta la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa.

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso, procede reencauzar el juicio ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey respecto de la cual aduce una afectación a su esfera de derechos político electorales.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-JDC-1803/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio ciudadano promovido por Guillermo Andrade Hernández.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ORDENA** remitir el expediente **SUP-JDC-1803/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de

reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese; como corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-1803/2016
Acuerdo

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ